

Auto Interlocutorio No. 329
Radicado No.: 17001610439420200202200
Ni. 1663
Condenado: Luis Fernando Acevedo Palacio
Cédula: 1060652222
Conducta: Hurto calificado en grado de tentativa
Asunto: Liberación definitiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Decide el despacho sobre la liberación definitiva del señor **Luis Fernando Acevedo Palacio**, quien se encuentra gozando del subrogado de la libertad condicional, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

1. Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, Caldas, el 16 de diciembre de 2021, condenó al señor **Luis Fernando Acevedo Palacio**, a una pena de **2 años de prisión**, al hallarlo responsable de la conducta punible de hurto calificado en grado de tentativa.
2. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, el 22 de diciembre de 2022, por medio de auto interlocutorio No. 587, concedió el subrogado de libertad condicional, determinado que el periodo de prueba equivalía a **14 meses** y fijando caución por un valor de **½ S.M.L.M.V.**
3. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, el 28 de diciembre de 2022, por medio de auto interlocutorio No. 1663, reconoció la insolvencia económica del señor **Luis Fernando Acevedo Palacio**, y en consecuencia redujo la caución impuesta a un valor de **200.000COP**.
4. El 02 de enero de 2023 el señor **Luis Fernando Acevedo Palacio** realizó el pago de la caución impuesta para iniciar a gozar del subrogado otorgado.
5. A la fecha se cumplió el periodo de prueba establecido.

Auto Interlocutorio No. 329

Radicado No.: 17001610439420200202200

NI. 1663

Condenado: Luis Fernando Acevedo Palacio

Cédula: 1060652222

Conducta: Hurto calificado en grado de tentativa

Asunto: Liberación definitiva

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

No reposa en el dossier constancia alguna que permita inferir que el señor **Luis Fernando Acevedo Palacio** haya incurrido en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado. Así que, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado observó a cabalidad las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la sanción penal y conceder la liberación definitiva, respecto de la pena de prisión impuesta al **Luis Fernando Acevedo Palacio** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1060652222, en el proceso radicado bajo el No. 17001610439420200202200.

SEGUNDO: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado fallador para el reintegro de la caución constituida y se proceda con el archivo definitivo.

TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Auto Interlocutorio No. 329

Radicado No.: 17001610439420200202200

NI. 1663

Condenado: Luis Fernando Acevedo Palacio

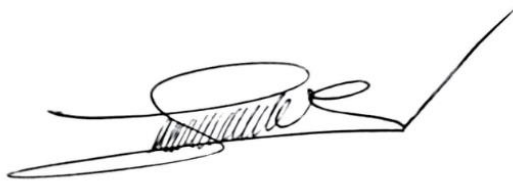
Cédula: 1060652222

Conducta: Hurto calificado en grado de tentativa

Asunto: Liberación definitiva

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE RUBIEL HENAO CARDONA', with a large, sweeping flourish extending to the right.

JOSE RUBIEL HENAO CARDONA
Juez

Auto Interlocutorio No. 329
Radicado No.: 17001610439420200202200
NI. 1663
Condenado: Luis Fernando Acevedo Palacio
Cédula: 1060652222
Conducta: Hurto calificado en grado de tentativa
Asunto: Liberación definitiva

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Luis Fernando Acevedo Palacio
Condenado

Diana Patricia Mazo Velásquez
Procuradora delegada

Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría Pública

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSAJEPMS